



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar si la parte actora subsanó la demanda conforme se ordenó en auto de fecha mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021), siendo necesario para ello estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002 la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria

En ese orden, el término de inadmisión es la etapa procesal en la que se adecua la demanda para que cumpla con los requisitos formales exigidos por el legislador, no en la que se corrigen circunstancias de fondo.

En este caso revisado el escrito subsanatorio se advierte en primer lugar que la letra de cambio No. 1 no se aporta completa y se omitió remitir el dorso de la misma donde conste el endoso que legitime a la actora para iniciar el proceso ejecutivo.

En lo que atañe a las pretensiones en los puntos 2, 4 y 6 se pretende de forma concomitante los intereses legales mensuales y los de mora; pasando por alto la prohibición de cobrar intereses sobre intereses, es decir, no discrimino en debida forma las pretensiones, pues lo que se solicitaba era que en un punto aparte solicitara los intereses remuneratorios a la tasa pactada o la máxima legal si era el caso y especificando en que término se causaron y en otro punto separado los intereses moratorios conforme la tasa pactada o la máxima legal después de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la obligación.

Por lo anterior, sin argumentación adicional se concluye que la demanda no fue subsanada en los términos solicitados en la inadmisión y en consecuencia corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 90 del compendio procesal civil, esto es rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, **entreguese** a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00276-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de competencia consagra el Código General del proceso:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Al tenor de las normas en cita, este juzgado tiene competencia para conocer únicamente de los procesos de familia que se tramitan en única instancia, es decir los que se relacionan en el artículo 21 del C.G.P. lo cual no acontece en este caso, puesto que se tramita por el juez de familia en primera instancia.

Por lo anterior, este despacho declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y rechazara la demanda ordenando la remisión con los protocolos de gestión documental al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Rechácese la presente demanda, por falta de competencia.
2. Envíese las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto), cumpliendo los protocolos de gestión documental, previas las desanotaciones en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

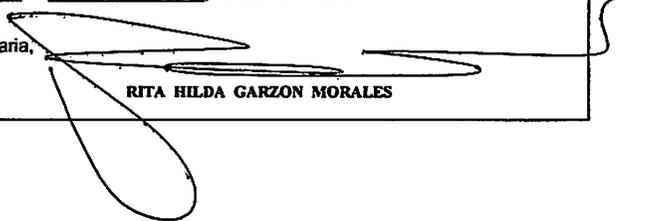

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00409
Interlocutorio Civil No. 340

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.

S. M. G. M.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo Hipotecario No. 2020 – 00214

Tocancipá, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

El art. 461 del C.G.P., establece: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

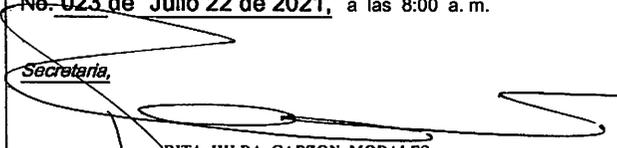
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como es la escritura y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.
- TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de Remanentes.**
- CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No-023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00352
Interlocutorio Civil No. 0329

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Alimentos No. 2021 - 00007

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO.

En efecto, al presentar el demandado escrito otorgando poder para que contesten la demandada y lo representen dentro del presente proceso, se dan por satisfechas las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso, que consagra que "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

En el caso concreto, el demandado JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO, suscribe y otorga poder para el presente proceso al Dr. RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO quien a su vez lo allega vía correo electrónico el día 13 de julio del año en curso (folios 44, 45 y 46 cuaderno principal).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1. **Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO**, del auto admisorio de la demandada fecha de febrero 19 de 2021, (folio 31 cuaderno principal) y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso.
2. **Reconócese al Dr. RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones**, tal como está ordenado en el mandamiento de pago, **previo al envío de la providencia respectiva y los anexos** que deban entregarse como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado.
4. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 023 de hoy <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Ejecutivo No. 2018 - 00728
Interlocutorio Civil No 0339

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

El art. 461 del C.G.P., establece: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..."

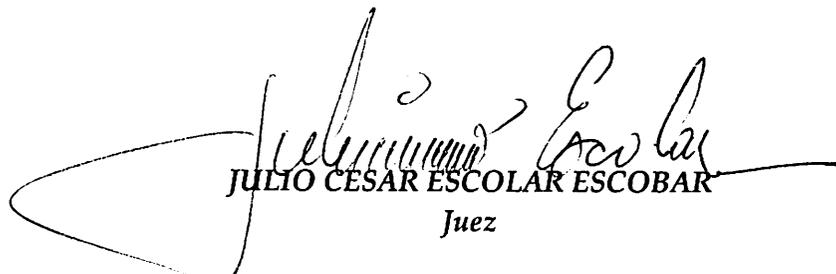
Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción, y hágase entrega de éste a costa de la parte demandada, previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: **Como se observa que existe embargo de remantes** y que el presente proceso termina por pago total de la obligación, los bienes embargados dentro del presente quedan a disposición del proceso Ejecutivo No.257584089001-2020-00081-01, que adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó el demandante SOPO JURIDICO E INMOBILIARIA B&C S.A.S. contra LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ y Otros. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que el embargo decretado y comunicado por este despacho sea levantado y por existir remanentes se inscriba el embargo en el proceso ya referido. Comuníquese igualmente al Juzgado de Sopó Cundinamarca.
- CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior Archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0342

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00489-00

Advierte el despacho que en el auto adiado el 12 de julio del año 2021, se incurrió en un lapsus calami al indicar erradamente que el valor del depósito No. 409600000021434 era \$22.210.00, cuando lo correcto es indicar que se constituyó por un valor de \$22.100.000 y por ende el excedente a devolver a favor de los ejecutados es \$12.994.681.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto y se adicionara en el sentido de requerir a los ejecutados LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ y ROSA DELIA BUSTOS LOZADA para que indiquen si se autoriza a uno de ellos para recibir y cobrar el excedente a su favor o a prorrata del inmueble rematado que era de su propiedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando:
 1. La entrega a la parte demandante COOTRAPELDAR de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y la de costas aprobadas, es decir hasta la suma de \$28.025.988.

Deposito	Valor constituido	Liquidaciones	VALOR
409600000021418	\$ 20.000.000	CREDITO	\$ 26.389.788
409600000021434	\$ 22.210.000	COSTAS	\$ 1.636.200
TOTAL	\$ 42.210.000	TOTAL	\$ 28.025.988

2. Ordenar la devolución de \$1.079.331 al adjudicatario FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA, conforme al auto de fecha abril 26 de 2021.

3. Ordenar la devolución del excedente a los ejecutados LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ y ROSA DELIA BUSTOS LOZADA, así:

VALOR DEPOSITOS	VALOR LIQUIDACIONES	EXCEDENTE	ADJUDICATARIO
\$ 42.100.000	28.025.988	\$ 14.074.012	\$ 1.079.331
QUEDA EN TOTAL			
EXCEDENTE - ADJUDICATARIO = A FAVOR DE LOS EJECUTADOS			\$ 12.994.681

4. Para tal efecto se ordena el fraccionamiento de los depósitos, conforme los guarismos que anteceden.
5. Requerir a los ejecutados LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ y ROSA DELIA BUSTOS LOZADA para que indiquen si se autoriza a uno de ellos para recibir y cobrar el excedente a su favor o a prorrata del inmueble rematado que era de su propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00124-00

ASUNTO A DECIDIR

Inicialmente se encuentra a folio 39 del cuaderno principal renuncia de la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. ajuntando correo electrónico donde lo comunica a su poderdante.

Aunado a lo anterior, corresponde a este despacho judicial realizar pronunciamiento respecto al de la subrogación legal que opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. teniendo en cuenta los pagos realizados al BANCO DE BOGOTA de una parte de la obligación que aquí se ejecuta, por encontrarse garantizados conforme se acredita con los documentos allegados.

Por último se allega poder conferido por el BANCO DE BOGOTA S.A. a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON para que actué en el presente proceso hasta su culminación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P el mandato termina por la renuncia del mandatario, generándose los efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al mandante en tal sentido.

En este caso la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA renuncia al poder conferido por la parte actora y acredita que les informo su dimisión vía correo electrónico, por lo que se acepta su renuncia.

De otra parte, como quiera que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderado suscribiera documento de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifestando que se recibió a satisfacción la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$24.515.512), derivado del pago del pago del crédito generado en virtud de la garantía No. 4609772 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación de GIL MOLINA YOLANDA identificado con C.C. No. 40032916, tal como consta en el pagaré No. 357311856.

Al tenor de lo previsto en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 del C.C., en este caso se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud. El efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien

acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda, como acontece en este caso y se tendrá por subrogado al BANCO DE BOGOTA parcialmente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en la suma que fue pagada en virtud de la garantía.

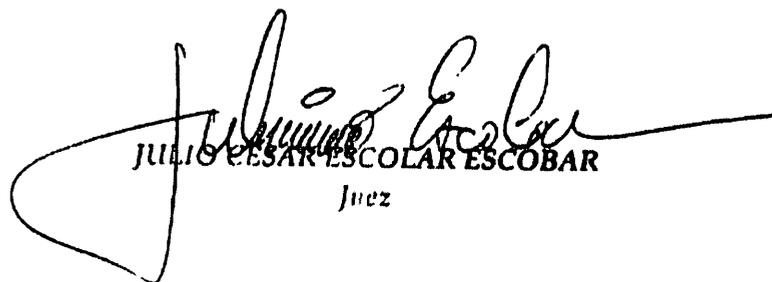
Aunado a lo anterior, se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO para que en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia y a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON para que actúe en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA al poder conferido por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A.
2. Aceptar la subrogación parcial y tener por subrogado al BANCO BOGOTA S.A. por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$24.515.512), derivado del pago del pago del crédito generado en virtud de la garantía No. 4609772 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación de GIL MOLINA YOLANDA identificada con C.C. No. 40032916, tal como consta en el pagaré No. 357311856.
3. Reconocer al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO¹, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Reconocer a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

¹ De la Firma Pinzón & Diaz Asociados SAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0333

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00258-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 6 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto adicionando la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corrijase el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), adicionándolo así:
 6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art.431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Ejecutivo No. 2021-00258 De: Conjunto Monteverde Parque Residencial 1 Etapa
Vs. Johanna Alexandra Beltrán Jiménez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0331

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00269-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el término legal, se advierte que el yerro que se endilga al mandamiento de pago de fecha 12 de julio del año 2021 no se puede corregir conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P., toda vez que el mismo corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, en donde aparecen planteadas en forma errada, y no corresponden al título valor fuente de ejecución.

La medida procesal a seguir no era otra distinta a la de inadmitir la demanda, para reclamar de la parte la claridad sobre el particular. Una vez subsanada la irregularidad, y reformada la demanda en escrito integro como lo dispone el artículo 93 del C.G.P. debía ahí si proferirse el mandamiento de pago.

Lo anterior se funda en las previsiones del artículo 82 Nral. 4 del C.G.P. y el artículo 29 de la C.N., toda vez que radica la importancia que el escrito de la demanda se ajuste a las previsiones de ley, al título base de recaudo y al mandamiento porque de este habrá de correrse traslado al demandado para que ejerza su derecho a la defensa y por ende sería irregular en este caso correr traslado de un escrito que no se ajusta a derecho y corregir el proveído sin que se haya reformado la demanda.

Al tenor de lo señalado por el H. Tribunal de Bogotá D.C., "(...)“*La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la Ley. en efecto, se ha dicho sobre el particular: “para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable...”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto del 20 de octubre de 2000).

Por lo anterior, se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha julio doce (12) del año dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se inadmitirá la demanda para que subsane las falencias advertidas y ajuste las pretensiones formuladas a la luz del contenido del título ejecutivo base de recaudo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de corrección, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Dejar sin valor ni efecto el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en su lugar,
3. Se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo siguiente:

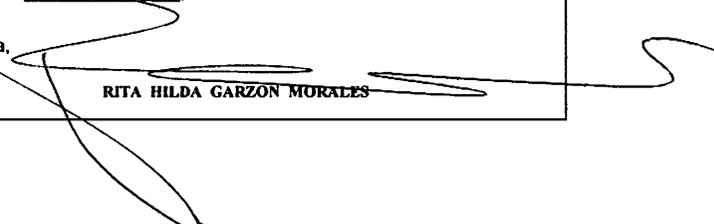
Modifíquense las pretensiones formuladas a la luz del contenido del título ejecutivo base de recaudo, en tanto todos los conceptos y valores difieren considerablemente del ejecutado (art. 82 y 93 C.G.P.).

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. ~~23~~ de ~~Julio 22 de 2021~~, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0338

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00259-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 34 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto precisando en primer lugar que involuntariamente se inició la numeración de las órdenes de pago desde la No.30 a la 34, siendo lo correcto iniciar en la No. 1 a 5.

Aunado a lo anterior, se adiciona la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corrija la numeración del auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago en 5 puntos, y adicionarlo así:
5. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art.431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0334

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00265-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 29 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto precisando en primer lugar que involuntariamente se inició la numeración de las órdenes de pago desde la No.24 a la 29, siendo lo correcto iniciar en la No. 1 a 6.

Aunado a lo anterior, se adiciona la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corrijase la numeración del auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago en 6 puntos, y adicionarlo así:
6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0332

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00264-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 23 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto precisando en primer lugar que involuntariamente se inició la numeración de las órdenes de pago desde la No.18 a la 23, siendo lo correcto iniciar en la No. 1 a 6.

Aunado a lo anterior, se adiciona la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

En lo que atañe a la solicitud de adicionar la orden de pago por el saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2017 por valor de \$ 90.199, no se accede a la misma toda vez que en el punto 18, que en realidad corresponde a la orden de pago No. 1 se incluyó este concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corrijase la numeración del auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago en 6 puntos, y adicionarlo así:
6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

3. No se accede a adicionar la orden de pago por el saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2017 por valor de \$ 90.199, toda vez que en el punto 18 del mandamiento, que en realidad corresponde a la orden de pago No. 1 se incluyó este concepto.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0335

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00263-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 5 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

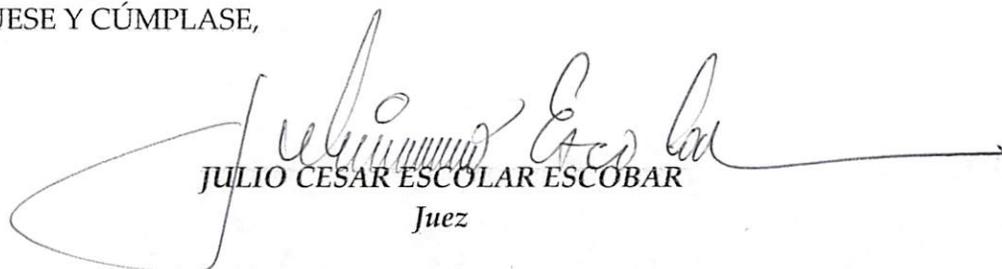
En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto adicionando la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corrijase el auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago, así:
5. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art.431 del C.G.P.
6. En los demás puntos el auto permanece incólume.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. ~~23~~ de ~~Julio 22~~ de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00450-00

Solicita la apoderada de la parte actora se corrija el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, en lo que atañe a las cuotas 21 y 22 indicando que la primera cuota en mora es de \$380,6810 UVR y la otra es de \$378,8120 UVR.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso se realizaran las correcciones solicitadas y se corregirá la relación de cuotas del punto 3 en lo que atañe a la discriminación por cuotas de la No. 21 y 22, en los demás puntos el auto permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corregir el cuadro que discrimina cada una de las cuotas que se relacionan en el punto 3, del del mandamiento de pago de fecha marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“3. Por la cantidad de 4.807,4286 UVR, equivalentes al 11 de octubre a la suma de \$1.323.481,25, por concepto de capital vencido de las cuotas dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2020, discriminadas así:

No. Cuota	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL	VALOR A
	MM/DD/AA	EN UVR	CPAITAL EN PESOS
21	11/15/2019	380,6810	\$104.801,17
22	12/15/2019	378,8120	\$104.286,64

(...)"

2. En los demás puntos el mandamiento de pago permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *marzo 15 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

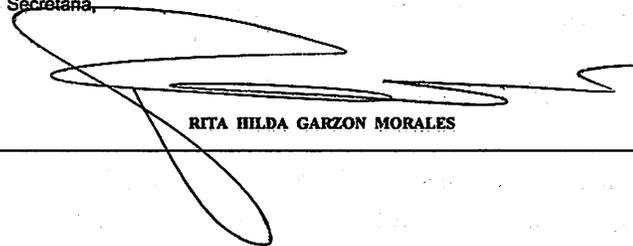

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00160-00

Solicita la apoderada de la parte actora se corrija el punto segundo (02) del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, en lo que atañe a la numeración de las cuotas correspondientes al pagare 193003404 y el punto 2.2 indicando que los intereses moratorios son sobre las cuotas vencidas en el numeral 2.1 y no 1.1.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso se realizaran las correcciones solicitadas cambiando la numeración de las cuotas desde la 2.1.1 a la 2.1.21 y se corregirá el punto 2.2 lo que atañe a los intereses, en los demás puntos el auto permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corregir los puntos 2.1 y 2.2 del mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“Pagaré No. 193003404:

2.1 Por la suma de \$909.959,00, por concepto de cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA
2.1.1	Abril 25 de 2020	\$21.135,00
2.1.2	Mayo 25 de 2020	\$76.291,00
2.1.3	Junio 25 de 2020	\$77.162,00
2.1.4	Julio 25 de 2020	\$78.044,00
2.1.5	Agosto 25 de 2020	\$78.936,00
2.1.6	Septiembre 25 de 2020	\$79.838,00
2.1.7	Octubre 25 de 2020	\$80.751,00
2.1.8	Noviembre 25 de 2020	\$81.673,00
2.1.9	Diciembre 25 de 2020	\$82.606,00

2.1.10	Enero 25 de 2021	\$83.550,00
2.1.11	Febrero 25 de 2021	\$84.504,00
2.1.12	Marzo 25 de 2021	\$85.469,00
TOTAL		\$909.959,00

2.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 2.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique e pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera"

2. En los demás puntos el mandamiento de pago permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha junio 28 de 2021 como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u> , a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0337

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00261-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 17 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto precisando en primer lugar que involuntariamente se inició la numeración de las órdenes de pago desde la No.12 a la 17, siendo lo correcto iniciar en la No. 1 a 6.

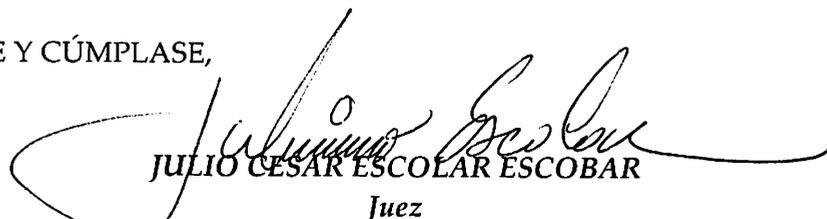
Aunado a lo anterior, se adiciona la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corriójase la numeración del auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago en 6 puntos, y adicionarlo así:
6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art.431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Ejecutivo No. 2021-00261 De: Conjunto Monteverde parque residencial 1 Etapa Vs. José Antonio García Vásquez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio.22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0336

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00262-00

Solicita el apoderado de la parte actora se adicione el mandamiento de pago adiado el 12 de julio del año 2021, indicando en el punto 11 del mandamiento que también se incluyen los intereses que se causen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutivea o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso, cumpliendo con las previsiones que anteceden, se corregirá el auto precisando en primer lugar que involuntariamente se inició la numeración de las órdenes de pago desde la No.6 a la 11, siendo lo correcto iniciar en la No. 1 a 6.

Aunado a lo anterior, se adiciona la orden de pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. Corriójase la numeración del auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando librar mandamiento de pago en 6 puntos, y adicionarlo así:
6. Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que en lo *sucesivo se causen* con sus respectivos *intereses* y hasta la culminación del proceso; las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
2. En los demás puntos el auto permanece incólume.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha *julio 12 de 2021* como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

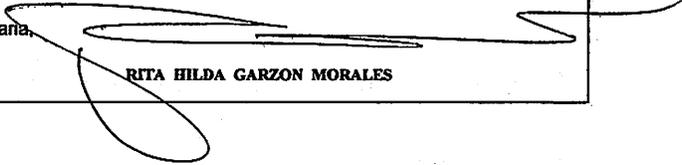

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



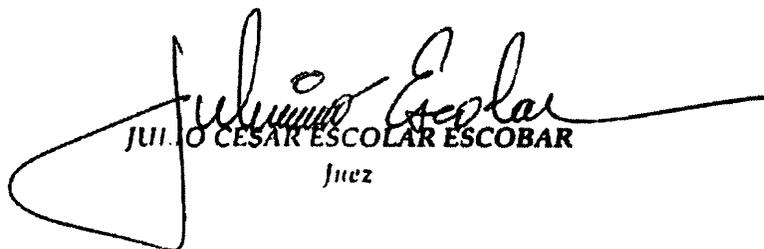
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

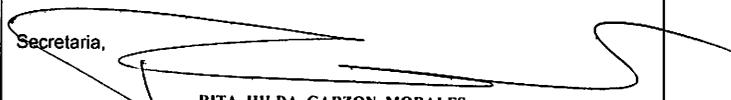
Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00124-00

Teniendo en cuenta que BANCO DE OCCIDENTE no acata la orden de embargo debido a que la orden no está suscrita por secretaria se ordena actualizar el oficio y remitirlo en debida forma con las previsiones del Decreto 806 de 2020, a ese Banco y el que no haya tomado nota del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00059-00

Antecede memorial de la parte actora, en el que solicita dar impulso al proceso, toda vez que se materializaron las medidas cautelares y no se ha seguido adelante la ejecución.

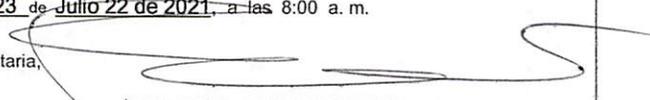
Al respecto se advierte que no procede ninguna actuación oficiosa por parte del despacho y que a la fecha la parte actora no ha acreditado que se notificó al demandado del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Por lo anterior no se accede a la solicitud de impulso del proceso ni de seguir adelante la ejecución, puesto que la parte actora no adelanto ninguna actuación tendiente a la notificación al demandado y se desconocería el debido proceso si no se pone en su conocimiento la existencia del proceso y las actuaciones surtidas en el proceso.

Así las cosas, se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00624-00

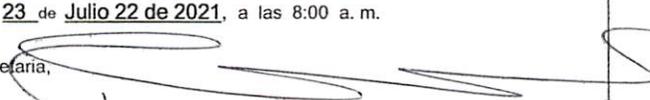
Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que al aquí demandado le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" indicando que debe presentarse dentro de los 5 días siguientes a despacho y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00233-00

Se advierte de los documentos allegados para acreditar a notificación que no es posible tener por notificada a la demandada, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que a la aquí demandada le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" indicando que debe presentarse dentro de los 5 días siguientes a despacho y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual es contradictorio.

Aunado a lo anterior en el citatorio allegado se halla que de manera errada fue indicada la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, (anterior sede del juzgado que no es la de Casa de la Justicia) cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 oficina 204 – Casa de Justicia de Tocancipá. Correo electrónico: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, no existe constancia de la notificación del auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, no se pueden tener por notificada a la demandada y se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00235-00

De conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE" se accede a la petición de la parte actora quien además bajo juramento manifiesta que si bien la dirección coincide con la del inmueble embargado, la empresa postal indica que no encuentra la nomenclatura porque allí no existe ninguna construcción en donde notificar al demandado, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

EMPLÁCESE a: JOSE NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago *y de las correcciones que se realizaron* al mismo.

Adviértase al emplazado que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realícese el emplazamiento de conformidad al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00710-00

Previo a decidir sobre la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a su vez cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se advierte que en el expediente no obra ningún contrato de cesión a los que se hace referencia en el escrito de terminación.

En efecto si el FNG se subrogo en alguna parte de la obligación y cedió sus derechos a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no existe prueba de ello ni se puede establecer cuál fue la parte cedida de la obligación que se ejecuta en este proceso.

Siendo ello así, no se puede acceder a la solicitud de terminación hasta que se aporten todos los contratos y documentos que acrediten la legitimación por activa de la parte que incoa la petición.

Aunado a lo anterior se solicita aclarar la petición, toda vez que tampoco corresponde el número de referencia del presente proceso pues indica que es 258417408900120180066000 pero coinciden las partes, con el 2017-00710.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

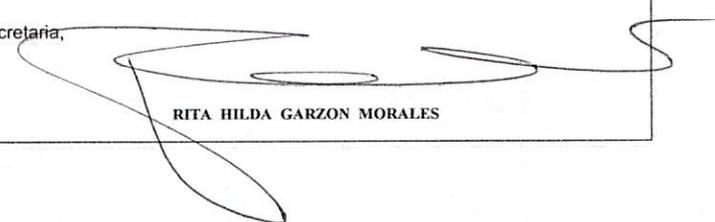

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00789-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la parte demandada, se advierten varias falencias que deben ser subsanadas.

En el citatorio se halla que de manera errada fue indicada la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 - Casa de Justicia de Tocancipá. Correo electrónico: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, no se pueden tener por notificados a los demandados y se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p align="center"> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..


 Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00790-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la parte demandada, se advierten varias falencias que deben ser subsanadas.

En primer lugar se advierte que allega ahora la parte actora el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin haber acreditado que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayor tres (03) del año dos mil veintiuno (2021) en donde se le precisaban los yerros en la remisión de los citatorios para diligencia de notificación personal.

Aunado a lo anterior en los citatorios y aviso allegado se halla que de manera errada fue indicado la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 – Casa de Justicia de Tocancipá. Correo electrónico: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, no se pueden tener por notificados a los demandados y se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,
 RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00417-00

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada, sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que al aquí demandado le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante se le indica que tiene cinco (5) días para comparecer al despacho cuando el Decreto consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, presentándose una contradicción.

Aunado a lo anterior en los citatorios allegados se halla que de manera errada fue indicado la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 – Casa de Justicia de Tocancipá. Correo electrónico: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículo 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, las cuales son echadas de menos, pues debe allegar una constancia de confirmación del recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. ~~23~~ de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00409-00

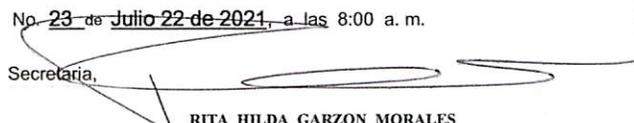
Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la parte demandada, se advierten varias falencias que deben ser subsanadas.

En el citatorio se halla que de manera errada fue indicada la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 – Casa de Justicia de Tocancipá. Correo electrónico: jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no se pueden tener por notificados a los demandados y se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

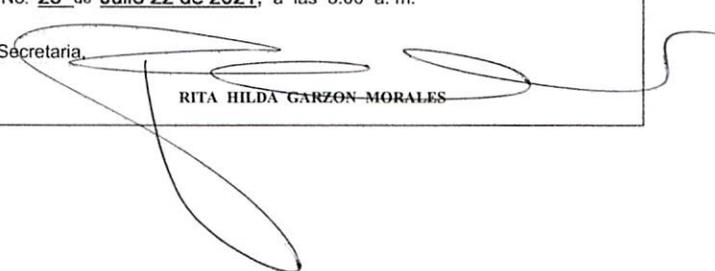
Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el término legal la curadora ad litem presenta su contestación y no propone excepciones de las cual correr traslado.

Previo a fijar fecha para diligencia de inspección judicial, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 26 de 2021 y acredítese el registro de la valla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria.</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

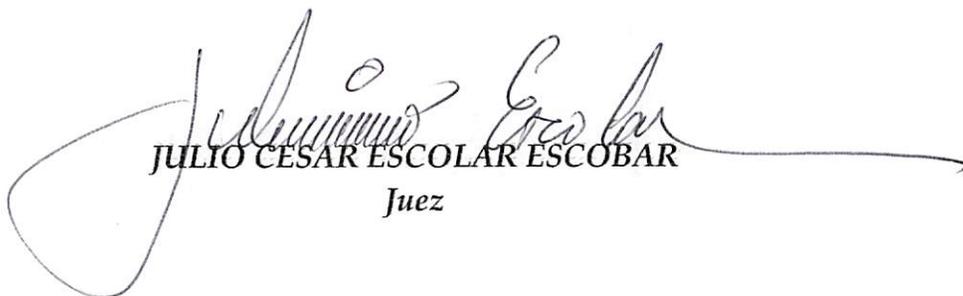
Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

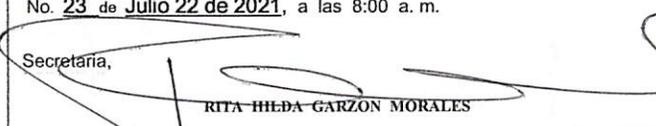
Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00607-00

Sería del caso dar por notificados a los demandados en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, no obstante se advierte ahora que la parte actora no ha informado bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar y la forma como las obtuvo, por lo cual se requiere a la parte actora para estos efectos.

Una vez subsanada esa falencia ingrese para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

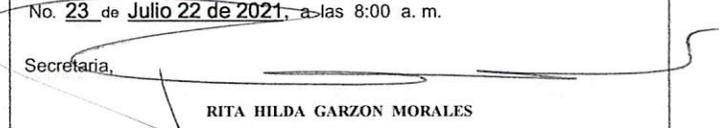
Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00425-00

Visto el informe secretarial, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P., se advierte que la parte actora manifiesta que surtió las notificaciones al demandado, no obstante no allego ninguna constancia de ello, no obra en el plenario el citatorio cotejado de que trata el art. 291 en el cual se pueda verificar que se citó en debida forma a la parte demandada ni las constancia de envió del mismo, que dé cuenta de la fecha de entrega y quien recibió.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. allegando todas las constancias que allí se exigen o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00055-00

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificado al demandado ALVARO DIAZ, allegando para el efecto copia cotejada del aviso, la demanda y el mandamiento de pago, conforme las previsiones del art. 292 del C.G.P.

No obstante, se advierte que no obra en el plenario constancia alguna de que se hubiere intentado la notificación personal con la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no hay prueba del citatorio, ni de los certificados de entrega del mismo.

Más aun en el aviso se indica como "dirección del Despacho Judicial; calle 4 C número 19-3 de Zipaquirá" la cual no corresponde a este juzgado que se ubica en la jurisdicción de Tocancipá Carrera 7 No. 10-17 Oficina 204 Piso 2 de la Casa de la Justicia y teniendo en cuenta que la atención es virtual deberá indicar en el citatorio y el aviso que se puede contactar con el despacho al correo electrónico: jjrmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 23 de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte de los documentos allegados para acreditar a notificación que no es posible tener por notificada a la parte demandada, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

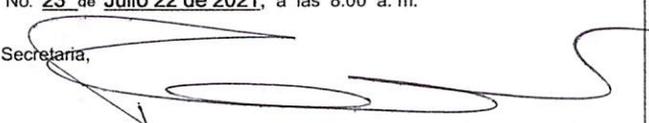
Véase que a la aquí demandada le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" indicando que debe presentarse dentro de los 5 días siguientes a despacho y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual es contradictorio, pues en el artículo 291 se ordena remitir un citatorio para que comparezca a ser notificado en el caso del Decreto se tiene notificado y simplemente se le informa de los términos para el traslado.

Aunado a lo anterior, no hay soporte alguno de que la entrega del correo fue exitoso, o acuse recibido ni se le indica a la parte el correo electrónico del juzgado jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que vencido el traslado se pronuncie dentro del proceso, atendiendo que la atención es virtual.

Así las cosas, no se pueden tener por notificado al demandado y se requiere a la apoderada actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00463-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 39 (C. Ppal).

En lo que atañe a depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, si hubiese constituidos serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta *la* liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 39), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguense los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 023 de Julio 22 de 2021 a las 8:00 a. m	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00370-00

De la tacha de falsedad presentada por la parte demandante, córrase traslado a la demandada para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 270 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00052-00

Verificado el escrito presentado por la parte actora, advierte el despacho que se remitieron a las direcciones electrónicas del demandado sendas copias del traslado integro de la demanda y de la providencia a notificar, con el mensaje expreso de la finalidad de notificación y los términos que deben contabilizar.

Ahora bien, lo que no se allega es la prueba de que el mensaje fue recibido por las partes, pues no hay soporte del servidor, téngase que al hacer el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 la Corte expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que "estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado" y que dentro de "las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes" con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, "el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo", y que en "los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo" .

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los anexos de confirmación de recibo del correo electrónico, como se requirió en auto del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00130-00

Antecede memorial del apoderado de la parte actora, mediante el cual allega liquidación del crédito; sin embargo revisada la misma se observa que no corresponde a las sumas de capital e intereses remuneratorios por las que se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, previo a disponer la aprobación o modificación de la liquidación aportada, se requiere que se aclare cada rubro y a que obligación corresponde, puesto que no coincide con la orden de pago y no se aclara si se realizaron abonos.

Se le concede un término de 5 días para aclarar lo requerido y/o allegar nueva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00341-00

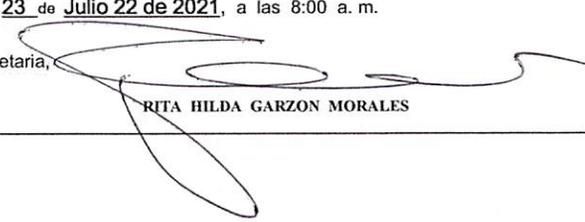
Antecede memorial del apoderado de la parte actora, mediante el cual allega liquidación del crédito; sin embargo revisada la misma se observa que no se discrimina a que obligación corresponde, puesto que se ejecutan dos (2) pagares, tampoco es claro cómo se liquidan los intereses, toda vez que uno es el capital acelerado y otro el capital de la cuota No. 05, y debían liquidarse separadamente e indicar claramente cómo se están imputando los abonos, puesto que aparentemente sumaron todas las obligaciones sin tener en cuenta el mandamiento de pago.

Por lo anterior, previo a disponer la aprobación o modificación de la liquidación aportada, se requiere que se aclare cada rubro y a que obligación corresponde, puesto que no coincide con la orden de pago y no se aclara si se realizó pago total del segundo pagare.

Se le concede un término de 5 días para aclarar lo requerido y/o allegar nueva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22</u> de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria, </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte de los documentos allegados para acreditar a notificación que no es posible tener por notificada a la parte demandada, toda vez que se confunde la citación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que al aquí demandado le fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y "NOTIFICACION POR AVISO" y allí mismo se le indica que está siendo notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8 se consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual es contradictorio, pues en el artículo 291 se ordena remitir un citatorio para que comparezca a ser notificado y por el aviso se entiende notificado al día siguiente de recibido, se otorgan 3 días para recitar copias y se contabiliza el término de traslado mientras que se reitera que en el caso del Decreto 806 se tiene notificado y simplemente se le informa de los términos para el traslado.

Aunado a lo anterior, se indica en forma errada la dirección del juzgado como "CALLE 10 # 7-05" cuando la dirección es "CARRERA 7 No. 10-17 PISO 2, OFICINA 204 CASA DE LA JUSTICIA TOCANCIPA" correo electrónico jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que vencido el traslado se pronuncie dentro del proceso, atendiendo que la atención es virtual.

Así las cosas, no se pueden tener por notificado al demandado y se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando todos los soportes que se exigen según el caso o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020 sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00355-00

Previo a decidir sobre la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y reconocimiento de personería, se advierte que en efecto si el FNG se subrogo en alguna parte de la obligación que ejecuta en este proceso BANCO DE BOGOTA S.A. no obra prueba de ello en el plenario.

Siendo ello así, no se puede acceder a la solicitud hasta que se aporten todos los contratos (subrogación, cesión etc) y documentos que acrediten la legitimación por activa de la parte que incoa la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00584-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la contestación remitida por la Comisaria de Familia de Nemocón se advierte que a fin de establecer quien tiene el cuidado personal y custodia de la menor ALEJANDRA GONZALEZ CASTAÑEDA habrá de oficiarse a las Comisaria I de Familia de Tocancipá para que remita esa información y todos los documentos en que se haya fijado alimentos y demás obligaciones para con la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALÉS</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00241-00

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, es del caso precisar que se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada: YEIMY LORENA GALINDO ALVAREZ y DYSNEI RICARDO MORENO CAMARGO

En efecto, al presentar escrito autenticado en el que manifiestan que conocen de la existencia del proceso ejecutivo de menor cuantía 00541 se dan por satisfechas las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra que “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”.

En ese orden de ideas, téngase notificado por conducta concluyente al demandado y conforme los artículos 91, 431 y 442 del C.G.P. contabilícese el término de traslado y autorícese el retiro de las copias de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, regrese de inmediato para proferir auto que continúe con el trámite pertinente.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **TENGASE A LOS DEMANDADOS YEIMY LORENA GALINDO ALVAREZ y DYSNEI RICARDO MORENO CAMARGO**, notificados por aviso del mandamiento de pago de fecha mayo 15 del año 2017.
2. **Autorícese** a los demandados para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará el del traslado (inciso 2º del art. 91 C.G.P.) por secretaría contabilícese el término de traslado. Artículos 301, 431 y 442 ibid.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 23 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 
RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00241-00

Visto el informe secretarial, de conformidad con el acuerdo suscrito por las partes, el Juzgado Dispone:

Entréguese a la parte actora los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, por valor de \$12.915.074 y \$70.000.

De otra parte, el art. 119 del C.G.P., admite la posibilidad de que las partes renuncien a los términos que se le hubieren concedido, por lo cual resulta procedente aceptar la renuncia presentada a la ejecutoria del presente proveído.

CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 466 del C.G.P. sin que exista orden de embargo de remanentes anterior se ordena por secretaria **tomar atenta nota** del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Octavo Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular No. 11-001-40-03-083-2019-00199-00 (fol. 308)

De otra parte se tiene que la empresa NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. actuando como secuestre en este caso rinde cuentas, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, por lo que remitiéndose al inciso final del artículo 500 ibídem que consagra que lo dispuesto en ese artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres, se ordena correr traslado en la forma prevista en el art. 100 CGP de las cuentas rendidas a folios 310 y siguientes del cuaderno principal por el término de 10 días numeral 2 art. 500 C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Tomar atenta nota del remanente y oficiar al Juzgado Octavo Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para lo pertinente.
2. Correr traslado en la forma prevista en el art. 100 CGP de las cuentas rendidas por el secuestre a folios 310 y siguientes del cuaderno principal por el término de 10 días (numeral 2 art. 500 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00027

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 75 del C.G.P. reconócese a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON, como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

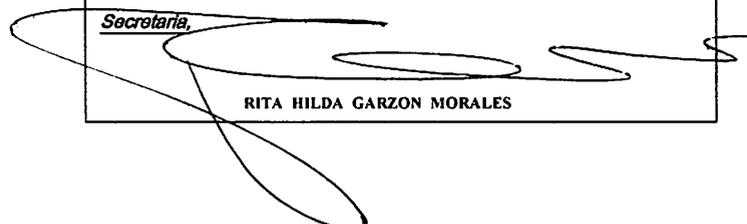
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00123

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 75 del C.G.P. reconócese a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON, como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00042

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede realizada por la empresa de Servicios Públicos de Tocancipá, obrante a folios 20 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00134

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al memorial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha febrero 19 del 2021, obrante a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

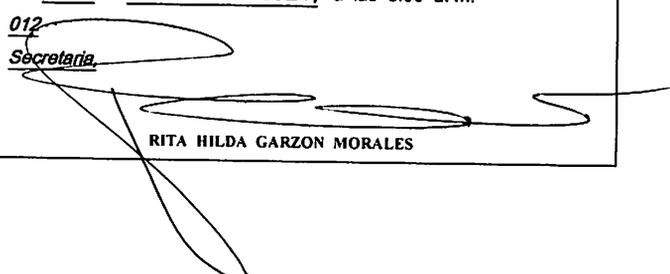
Ejecutivo No. 2020 - 00294

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora se deniega pro improcedente el secuestro del inmueble, atendiendo que no se acredita la inscripción del embargo decretado por este despacho, obsérvese que a folio 10 solo se allega el recibo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22</u> de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>012</u> <i>Secretaria.</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00286

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de ampliar el término de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, se amplía el término de suspensión del proceso decretado en auto que antecede fecha de febrero 19 del año en curso, hasta el 21 de enero del año 2022, según acuerdo entre las partes.

Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00685

Tocancipá, Julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00685

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 75 del C.G.P. reconócese al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, como apoderado de la parte demandada JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA y FLOR MARIA VILLAMIL QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00347

Tocancipá, Julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00755

Tocancipá, Julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 023 de Julio 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00206

Tocancipá, Julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>023</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00009-00

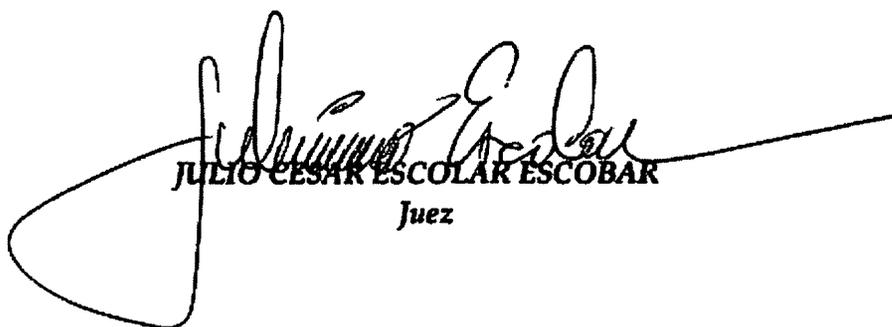
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la Defensora de Familia adscrita al ICBF, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia decretada en proveído de julio 1 de 2021, atendiendo la disponibilidad de la agenda que este despacho lleva para tal fin.

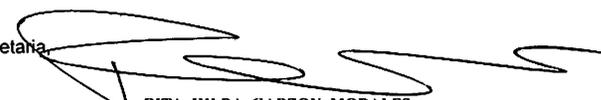
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. *Fíjese* el próximo **26 de julio de 2021**, a las **2:30 p.m.**, según la disponibilidad de la agenda que este despacho, para llevar a cabo la audiencia ordenando *notificar* a todos los intervinientes relacionados en audiencia celebrada el 1 de julio de 2021.
2. *Ordénese* por secretaria que se digitalice el expediente y se remita para su estudio a la Defensora de Familia adscrita al ICBF, MARTA ROCIO FONSECA CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>23</u> de <u>Julio 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..